



Roj: **ATS 10583/2022 - ECLI:ES:TS:2022:10583A**

Id Cendoj: **28079130012022201494**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/07/2022**

Nº de Recurso: **7222/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATSJ, Cataluña, Sección 3ª, de 8 de febrero de 2020 (proc. derechos fundamentales 219/2019),
ATS 10583/2022**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 06/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7222/2020

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por: rsg

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 7222/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.



D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.ª Ángeles Huet De Sande

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 6 de julio de 2022.

HECHOS

PRIMERO. La representación procesal de ADN Sindical de Seguridad y Servicios interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden TSF/140/2019, de 15 de julio, por la que se garantizan los servicios de seguridad privada declarados esenciales que presta la empresa Ombuds Seguridad, S.A. en Cataluña.

SEGUNDO. En el procedimiento de instancia, seguido por los trámites el especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales con el núm. 219/2019, recayó el auto de 14 de noviembre de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que inadmite el recurso por falta de **jurisdicción** a favor del orden jurisdiccional social, al que se acuerda remitir las actuaciones.

Considera la Sala de Barcelona que la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la **jurisdicción** social, en su art. 2.f) extiende su ámbito de conocimiento a las actuaciones de las Administraciones públicas de exclusiva aplicación sobre personal laboral. Añade que estableciendo aquella norma la exclusión y consiguiente atribución a la **jurisdicción** contenciosa del conocimiento de las pretensiones de tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho de huelga relativa a los funcionarios públicos, personal estatutario de los servicios de salud y al personal a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, es de apreciar la falta de competencia de **jurisdicción**.

Confirma este criterio en el auto que resuelve el recurso de reposición, dictado por la misma Sala de instancia y fechado el 8 de febrero de 2020.

TERCERO. No conforme con dicho auto la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cataluña presentó escrito de preparación del recurso de casación y la Sala de instancia lo tuvo por preparado mediante auto de 31 de julio de 2020, con emplazamiento de las partes ante este Tribunal Supremo.

Entiende la parte recurrente en su recurso de casación que el auto impugnado ha vulnerado el artículo 3.d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la **jurisdicción** social, a los efectos de delimitar correctamente la extensión de dicha **jurisdicción** con relación a las **cuestiones** litigiosas relativas al derecho de huelga. Asimismo, considera que el auto infringe la doctrina jurisprudencial de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la competencia judicial para conocer de las órdenes de servicios mínimos, ya que la Sala de instancia ha cambiado el criterio hasta ahora seguido sobre la **jurisdicción** para conocer de las órdenes de servicios mínimos cuando resultaba pacífico que la fijación de servicios mínimos era una actividad administrativa, cuyo control corresponde a la **jurisdicción contencioso-administrativa**.

Cita la STS de 27 de noviembre de 2017, conforme a la cual la dicción del artículo 3.d) de la Ley reguladora de la **Jurisdicción** Social es clara en orden a discernir el ámbito competencial contencioso-administrativo respecto del social al deferir al primero el conocimiento de las disposiciones que establecen: "*las garantías tendentes a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga*".

Entiende que el error del auto impugnado se debe 1º) al hecho de que atiende a la pretensión formulada (tutela del derecho de huelga) cuando lo correcto sería atender al acto impugnado (orden de servicios mínimos) para determinar si se puede insertar en el ámbito de la **jurisdicción** contencioso-administrativa, y 2º) a que conecta el tipo de procedimiento por el que se tramita el presente recurso (de protección de derechos fundamentales) con la pretensión deducida (tutela del derecho de huelga) para concluir que no tiene **jurisdicción**.

Cita finalmente el auto núm. 3/1994 de la Sala de Conflictos de Competencia que resolvió un conflicto de competencia negativo entre un órgano del orden jurisdiccional contencioso-administrativo y un órgano del orden jurisdiccional social para conocer de un recurso contra una orden de servicios mínimos, que ya declaró que la fijación de servicios mínimos es una actividad administrativa.

También refiere la STS, Sala 4ª, de 12 de marzo de 1997: "*cuando la Autoridad gubernativa fija los servicios mínimos en caso de huelga para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad está actuando como Administración pública con la pretensión de servir con objetividad los intereses generales*".



Invoca los apartados a) e i) del artículo 88.2 de la Ley de esta **Jurisdicción**.

CUARTO. Se ha personado ante esta Sala del Tribunal Supremo la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en concepto de recurrente, habiendo evacuado asimismo el Ministerio Fiscal la comparecencia establecida en la Ley.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Cumplidas las exigencias que impone al escrito de preparación el artículo 89.2 de la Ley Reguladora de la **Jurisdicción Contencioso-Administrativa** (LJCA), la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo coincide la parte recurrente en que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la determinación de la **jurisdicción** competente (social o **contencioso-administrativa**) para conocer de las órdenes de servicios mínimos o esenciales de la comunidad en caso de huelga.

La normativa que será, en principio, objeto de interpretación es la contenida en los artículos 2.f) y 3.d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la **jurisdicción** social.

SEGUNDO. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cataluña contra el auto de 8 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales núm. 219/2019.

A tal efecto, consideramos que la **cuestión** en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y las normas a interpretar son las que han quedado precisadas en el fundamento jurídico anterior, y ello en atención a la doctrina jurisprudencial esgrimida en el escrito de preparación, que se considera conviene examinar a la vista del criterio aplicado por la Sala de instancia, de indudable repercusión en las órdenes y resoluciones administrativas que declaran los servicios esenciales que se han de prestar con ocasión del ejercicio del derecho de huelga.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

La Sección de Admisión acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación núm. 7222/2020 preparado por la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Cataluña contra el auto de 8 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales núm. 219/2019.

Segundo. Precisar que la **cuestión** en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia estriba en la determinación de la **jurisdicción** competente (social o **contencioso-administrativa**) para conocer de las órdenes de servicios mínimos o esenciales de la comunidad en caso de huelga

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 2.f) y 3.d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la **jurisdicción** social.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.